

121836468

34

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
21 Calle de la Cruz N.º 230-1-1082 - 2500000 1126 n.m.
Trámite 464 - DEFINICIA
C/1319 Acordada de RESPUESTA Folio: 15 Anexas 110
Oficina 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

Bogotá D.C.,

110.020.2002
OJ110



Doctor
Héctor Alfonso Cuéllar Pulido
CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
Carrera 7 N° 22-27
Puerto Carreño - Vichada

Referencia: NUR-230-1-0/445/03
Su oficio CDV-94-02 de 27 de mayo de 2002.

Respetado doctor,

Esta Oficina, en ejercicio de la función conceptual que le ha sido asignada y acorde con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a la inquietud formulada sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000, 715 de 2002 y 716 de 2002, respecto de las transferencias que para gastos de funcionamiento del ente de control, deben efectuar aquellos departamentos que, con anterioridad a la Constitución Política de 1991, eran comisarias.

I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR- MÍNIMO DE SUBSISTENCIA INSTITUCIONAL

Con antelación a abordar los temas sobre los cuales se inquiera, es preciso efectuar una serie de reflexiones en torno a la evidente correspondencia entre el financiamiento y la posibilidad de cumplir una determinada labor, aún en momentos de continua restricción presupuestal.

Por mandato constitucional, las contralorías territoriales deben estar dotadas de autonomía administrativa y presupuestal a fin de cumplir con las funciones que la constitución y la ley les señalan. Una y otra autonomía tienen su razón de ser en la existencia misma de la entidad y

concepto 110.020.2002

Carrera 10a. No. 17-18 Piso 9o
Pbx 318 6800 Fax 318 6790
Línea 5600 910235 A.A. 12346
Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia

53

debe materializarse a través de una estructura administrativa y funcional (implícitas las locaciones y la planta de personal) para ejecutar las funciones que le competen. Requiere por lo tanto, de recursos para cubrir los gastos de funcionamiento, que pueda manejar según sus propias necesidades.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional como se lee a continuación:

De manera general, la Corporación ha considerado que la autonomía que ostentan los organismos que llevan a cabo funciones de control fiscal externo, debe ser entendida en el marco estatutario (C.P., artículo 1º), lo cual significa que ésta se ejerce con arreglo a los principios establecidos por la Constitución Política y la ley. En este sentido la mencionada autonomía consiste, básicamente, en el "establecimiento de una estructura y organización de naturaleza administrativa especializada, a la cual se le ha asignado un has de competencias específicas en relación con la materia reseñada, que pueden ejercerse dentro de un cierto margen de libertad e independencia, a través de órganos propios, y que dispone, al mismo tiempo, de medios personales y de recursos materiales de orden financiero y presupuestal que puede manejar, dentro de los límites de la Constitución y la ley, sin la injerencia ni la intervención de otras autoridades u órganos".¹ (Subraya fuera de texto).

En relación con la autonomía presupuestal, la misma Corporación ha dicho:

[...] el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad.²

Desde esta perspectiva, resulta contrario a todo orden institucional que se creen situaciones límite en las cuales la entidad subsiste formalmente pero en la realidad no puede cumplir sus funciones, es decir, no cuenta con el recurso financiero para llevar a cabo sus actividades. Debe aclararse que aquí no hablamos de las empresas industriales y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-402 de 19 de abril de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



comerciales del Estado ni de las sociedades de economía mixta en las cuales tal situación se podría presentar mediante procesos especiales liquidatorios.

Pero respecto de las entidades que no desarrollan una actividad gestora, una Constitución finalista y teleológica como la que nos gobierna, desecha esa clase de soluciones atípicas de soslayado marchitamiento.

Es verdad que los propósitos de racionalización en el gasto han sido considerados de importancia trascendental, y además que los mismos resultan ajustados a nuestro ordenamiento, y así resulta de determinaciones como la sentencia C-540 de 2001 de la Corte Constitucional³, pero ello tiene un límite claro y preciso en el funcionamiento institucional, tal y como lo ha indicado esa misma Corporación en otras determinaciones. Se podrá afirmar que el estado ideal institucional en cuanto a recursos equivale a una utopía, máxime cuando éstos son limitados, pero cabrá indicar que existen situaciones extremas que no pueden pasar desapercibidas. Los aspectos propios a la racionalidad del gasto se tornan irracionales frente al funcionamiento de una entidad.

Á lo anterior se suma que, dentro de una nueva concepción de la descentralización, el Constituyente derogó esa minoría de edad que pesaba sobre las antiguas intendencias y comisarias denominadas con el curioso epíteto de Territorios Nacionales (art. 309 constitucional). Como se recordará éstas estaban sometidas a la administración central en muchos de sus actos, casi la totalidad, y existía un organismo (el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias - DAINCO-) que avalaba en diversos grados y con diversa intensidad según se tratara de Intendencia o de Comisaria. En su lugar, las concibió como divisiones del territorio con iguales funciones y propósitos a los previstos para los departamentos, sin necesidad de que, para su funcionamiento, debiera estar sometido a concepto previo vinculante. Pero lo que resulta más relevante para el presente debate, es que estableció una organización provista no solo de órganos ejecutivos (Asamblea Departamental y Gobernador) sino de un control fiscal activo y propio, tal y como se lee en el artículo 272 de la Constitución Política.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-540 de 22 de mayo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

En el orden planteado en los interrogantes, esta oficina procede a dar respuesta a las inquietudes formuladas, previa una reflexión respecto a la disposiciones relacionada con la preparación del presupuesto a nivel territorial.

1. La normatividad presupuestal a nivel territorial.

De los artículos 151, 352 y 353 de la Constitución Política se colige que el Congreso de la República está habilitado para expedir las normas relativas a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales. Igualmente, compete a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales expedir las disposiciones orgánicas de sus respectivos presupuestos (arts. 300, numeral 4°, y 313, numeral 5° *ib.*).

Con el propósito de armonizar dicha normatividad y de no vaciar la competencia de los organismos colegiados de las entidades territoriales, en el artículo 109 del Artículo Primero del Decreto compilatorio de las normas orgánicas del presupuesto, Decreto 111 de 1996, se estableció:

Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Una fórmula similar preexistía con antelación a la expedición de la Constitución de 1991, la cual fue hallada exequible por la Corte Constitucional, en virtud a que el tema comportaba un alto grado de relevancia de lo unitario⁴.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-479 de 6 de agosto de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Atendiendo a dicha facultad, el legislador se ha ocupado de regular el ciclo presupuestal de las entidades territoriales, a través de la Ley Orgánica del Presupuesto.

En cuanto a las contralorías se refiere, en el artículo 106 del Artículo Primero del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las leyes orgánicas del presupuesto, dispuso:

Los alcaldes, y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar el presupuesto, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.⁵

Se instauró así una primera fórmula de límite presupuestal que posteriormente fue desarrollada por el artículo 11 de la Ley 330 de 1996. Introdujo así una categorización (1ª a 5ª categoría de acuerdo con el presupuesto del departamentos) en la elaboración de los límites máximos de los presupuestos de las contralorías departamentales con fundamento en el presupuesto del departamento, con exclusión del situado fiscal, los ingresos compensados, los fondos de cofinanciación, los recursos de crédito y las transferencias nacionales. No obstante, si el presupuesto del departamento de cuarta o quinta categoría, está conformado en más de un 40% o más por tales recursos (exceptuados los del situado fiscal), se incluirá el 50% de los mismos para calcular el presupuesto de la respectiva contraloría.

Posteriormente la Ley 617 de 2000, en el artículo 8º, estatuyó un sistema mucho más rígido, el cual se encuentra regulado de la siguiente manera:

Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. [...]

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

⁵ Dicha norma fue declarada, exequible mediante la sentencia C-508 de 8 de octubre de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0% ⁶

La ley establece, a renglón seguido, una transición desde el 2001 hasta el 2004 fecha en la cual se los límites serán los previstos en el artículo 8° transcrito. Prevé, igualmente, el pago de una cuota de fiscalización, hasta el 0,2% a cargo de las entidades descentralizadas. Se aclara que los gastos de las contralorías no podrán crecer en términos constantes frente al año anterior. Cabe señalar que el artículo 96 de la misma se indica que la normatividad relativa a los límites presupuestales es orgánica.

A su turno, la Ley 715 de 2001, nueva ley de participaciones que modificó la Ley 60 de 1993, reguló la materia en cuanto a las antiguas Comisarías. Así en el inciso tercero de su artículo 97 estableció lo siguiente:

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias, su funcionamiento solo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000, menos un punto porcentual.

El gasto público es un componente de la ley de apropiaciones y ésta es de carácter orgánico, lo que significa que la disposición aquí anotada, al regular el gasto público de unos departamentos calificados es, al igual que la ley que la contiene, una norma orgánica.

Finalmente la Ley 716 de 2001, norma posterior en número y fecha a la Ley 715, evidenciando una tendencia opuesta a sus predecesoras, dispuso lo siguiente:

⁶ Dicha norma fue declarada exequible, mediante la sentencia C- 540 de 22 de mayo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, por los cargos formulados. Es de indicar que las categorías que trabaja dicha ley involucra no sólo el presupuesto del departamento sino también la población. Una norma similar existe para las controlarías municipales y distritales.



Artículo 17. El límite de gastos previstos en el Artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

De conformidad con lo expuesto por el legislador tal iniciativa se fundamentó en dar solución al grave problema por el que atravesaban las contralorías regionales, a raíz de los criterios plasmados en la Ley 617 de 2000 sobre racionalización del gasto público, los cuales condujeron a que dichos entes de control fiscal registraran un déficit de personal que hizo materialmente casi imposible cumplir eficientemente con su obligación de fiscalización.

De lo infraescrito se observa una compleja situación regulatoria pues contiene dos tendencias antagónicas y recientes. Así mismo, un problema normativo incontrastable, especialmente respecto a la Ley 716 de 2001 pues es una ley cuyo objetivo era el saneamiento contable de las entidades públicas y que, como tal, no habría tenido el carácter de orgánica, lo que en principio inhabilitaría para derogar una norma de superior rango, que si tendrían ese carácter, dotada, además, de una temática propia presupuestal.

A pesar de lo anterior esta oficina no entra a aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la misma, por las siguientes razones:

- Dicha excepción es como su nombre lo sugiere de aplicación extraordinaria. La Corte ha señalado que debe existir una evidente contradicción entre una norma legal y una constitucional pues nuestro sistema privilegia el control en cabeza de esa Alta Corporación.
- Es así como, en cuanto una norma sustantiva, no existiría reparo alguno. Su problema vendría a ser netamente procedimental. Para ello sería del caso oficiar al Congreso de la República para advertir si surtieron los trámites y requerimientos previstos constitucionalmente, con lo cual no se cuenta, que sería más una labor propia de un proceso de constitucionalidad.



- Pero aún teniendo dicho material, la propia Corporación ha admitido que una ley ordinaria puede incluir normas orgánicas sin atentar contra el procedimiento legislativo. De otra parte que la unidad de materia debe ser entendida de una manera laxa.
- A manera de simple indicio hay que afirmar que otras autoridades, la Dirección de Apoyo Fiscal -DAF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre ellas, la están aplicando.
- Habría que señalar, además, que la excepción que se declarase no tiene efecto *erga omnes*, tal y como la propia corporación lo ha indicado mediante la sentencia C-600 de 1998⁷.

Por lo anterior, esta oficina considera que no es prudente aplicar la excepción de inconstitucionalidad como lo sugiere uno de los memorialistas o, en dado caso, inaplicarla pues exige un estudio de mayor calado que la simple comparación. Por ello estima que es una norma que debe ser tenida en cuenta en estas reflexiones.

2. Primer interrogante: Vigencia y aplicación del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

Las disposiciones aludidas están vigentes, la primera desde el 21 de diciembre de 2001, fecha en que fue sancionada y publicada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 113 de la misma. La segunda desde el 29 de diciembre de 2001, fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2003, excepción hecha de los artículos 10 y 16, según lo previsto en el artículo 21 de la misma que expresamente los excluye de dicho límite. De lo que se colige que la Ley 716 no sólo es posterior en número sino que además fue publicada 8 días después de la Ley 715.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado el significado de vigencia de la ley cuando expone:

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 de 21 de octubre de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Se propone llamar validez formal o vigencia al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento. Y finalmente se designa eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo.⁸

De este modo, las mismas disposiciones son aplicables, y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, a partir de las fechas antes anotadas, teniendo en cuenta que la publicación o promulgación de que habla la ley⁹ se surtió el 21 y el 29 de diciembre respectivamente, lo que significa que para el caso que nos ocupa las fechas en que inician la vigencia y la obligatoriedad de las normas citadas, son coincidentes. En este punto es conveniente recordar lo indicado por la Corte Constitucional sobre el particular:

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida¹⁰.

De otra parte, la Ley 153 de 1887 establece las reglas que deben observarse en la aplicación de la ley "[s]iempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo...". Teniendo en cuenta que las dos normas aludidas gozan de vigencia y eficacia y se relacionan con un mismo tema, a saber, aportes para gastos de funcionamiento de las contralorías departamentales, es prudente analizar si resultan contrarias o incongruentes.

En principio, se podría afirmar que no son contrarias, pues ambas modifican parcialmente la Ley 617 de 2000 en lo relacionado con el monto de los aportes que los entes de control departamental

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-443 de 18 de septiembre de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Ley 489 de 1999, artículo 119.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-957 de 1 de diciembre de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



pueden recibir para gastos de funcionamiento, pero mantienen como punto de partida el porcentaje límite señalado en la ley precitada Ley 617. Lo anterior no obstante que la Ley 715 y en cuanto atañe a ciertas contralorías, disminuye en un punto por ciento el porcentaje que establece la Ley 617 mientras que, la Ley 716, con la motivación ya indicada, ancla el límite de gastos de todas las contralorías a los límites previstos en el 2001 por la Ley 617 y adicionado con la cuota de auditaje.

Tal incongruencia se patentizaría cuando la primera resta un punto porcentual al límite antes mencionado, para los departamentos "antiguas comisarías" y la segunda adiciona al mismo porcentaje los aportes de algunos entes descentralizados, manteniendo un esquema permanente, anclado en el 2001 y aboliendo la transición, por lo menos durante dos años.

El análisis se torna complejo si se entiende que fueron disposiciones que cursaron simultáneamente en el Congreso de la República, sin perjuicio de que una fue sancionada con posterioridad. Además, que el propósito de la Ley 716 fue -según se anotó- el de hacer frente a las tribulaciones fiscales por las que atravesaban las Contralorías en general a un año de la aplicación de la Ley 617, al punto de poner en evidencia la imposibilidad de cumplir con el objeto para el cual fueron creadas.

De lo que se desprende que, si bien la Ley 715 reduce el porcentaje respecto de las antiguas Comisarías, la Ley 716 se encarga de retornar al previsto en el artículo 9º de la Ley 617 para 2001 volviéndolo permanente, lo cual se entiende de la expresión

El límite de gastos previstos en el Artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente [...].

Quiere esto significar que dicha permanencia recoge un momento legislativo determinado (el previsto en la Ley 617 para 2001), unas categorías también allí identificadas y unos límites para las mismas, sin que incluya otra clase de diferencias (como serían las de ser o no una Comisaría).

En la práctica, para el departamento del Vichada, vigencia 2002, se aplicará el porcentaje previsto para las categorías presupuestales 3ª y 4ª, para el año 2001, en el artículo 9º de la Ley 617, adicionado con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y

comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta, según la modificación efectuada por el artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

Vale la pena señalar que sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 716 de 2001, esta oficina conceptuó:

[...] esta dependencia en virtud de lo hasta ahora afirmado, considera que una de las modificaciones sustanciales introducidas por la Ley 716 consiste en "adicionar" al límite de gastos previsto en la Ley 617 para el año 2001 (es decir, especial 2.2%, 1ª 2.7%, 2ª 3.2%, 3ª y 4ª 3.7%) la cuota de auditaje a la cual se ha hecho referencia sin las limitaciones contenidas en el párrafo del artículo 9º. Es factible que se supere ese límite y de esta manera se fortalezcan los recursos destinados al control fiscal tal y como se desprende de la norma en comento.¹¹

3. Segunda inquietud: Respecto de su segunda inquietud sobre los alcances del artículo 8º de la Ley 617 de 2000 en relación con el párrafo primero del artículo 3º de la misma ley, tenemos que la definición que trae el párrafo citado de ingresos corrientes de libre destinación resulta clara y aplica a todos los eventos en que esta expresión se utilice. De este modo no puede dársele una interpretación diferente. Es decir, cuando el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 617 de 2000 expresa:

Se entiende por ingresos de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

El legislador no efectúa ninguna excepción, de tal modo que ninguna renta o transferencia con destinación definida puede incluirse dentro del presupuesto de ingresos corrientes de libre destinación.

En el mismo sentido se pronunció esta oficina, en concepto del 11 de octubre de 2001, al expresar lo siguiente:

En relación con los recursos que deben ser excluidos de los ingresos ejecutados para la determinación de la cuota de

¹¹ Concepto de 27 de febrero de 2002.



fiscalización, como se mencionó supra, éstos están indicados en forma taxativa por la ley luego no les está dado a los destinatarios de la norma, hacer interpretaciones diversas.

En otras palabras, y siguiendo la presente argumentación, las transferencias que se efectúan a las entidades territoriales para su funcionamiento, no podrían formar parte de los ingresos corrientes de libre destinación de éstos.

Sin embargo, en realidad no estaríamos en presencia de una excepción pues de los que se trata, en términos de restricción y límites, es de contabilizar los recursos que están dirigidos al funcionamiento de la entidad territorial. De allí que se concluya que esos recursos nutran los ingresos de libre destinación y formen parte de la base de cálculo, lo cual prodiga coherencia a la aplicación de la ley pues, de lo contrario, se estarían rebasando los límites impuestos. En efecto, debe respetarse la ecuación según la cual los gastos de funcionamiento totales no pueden ser superiores a los ingresos corrientes de libre destinación.

Se considera, como lo hace la DAF en su concepto de 1° de abril de 2002 y aprobado el día 19 de marzo del mismo año, que el ente territorial que recibe la transferencia debe aplicarla al fin destinado, esto es, al funcionamiento del mismo, incluidos los órganos ejecutivos y de control, por que, según se dijo, son recursos que acrecen la base, en cuanto gastos de funcionamiento.

4. Tercera pregunta: Se inquiera acerca de los alcances del concepto de la DAF aprobado en comité de doctrina del 19 de marzo 2002, es decir, aquél mencionado *supra*.

Vale la pena señalar que la Ley 60 de 1993 confirió a esa Dirección la calidad de autoridad doctrinaria. El artículo 40 de dicha norma dispuso lo siguiente:

Autoridad doctrinaria. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será **autoridad doctrinaria** en materia de interpretación de las normas sobre tributación territorial y sobre los demás temas que son objeto de su función asesora. En desarrollo de tal facultad emitirá concepto con **carácter general y abstracto** para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas. (se resalta)

No obstante, esa disposición fue impugnada y la Corte Constitucional encontró que la misma no se encontraba conforme a nuestro ordenamiento constitucional. Fue así como mediante sentencia C-877 de 2000¹², fue retirada de nuestro ordenamiento y, en consecuencia, declarada inexecutable. A partir de entonces, los conceptos que expide la DAF, tienen el alcance que señala el artículo 25 de C.C.A., es decir, no son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, por fuera de esta consideración, este despacho no estima del caso dar alcance a conceptos o partes de conceptos de otras autoridades o dependencias ni prodigarles más sentido que su texto.

5. Cuarto interrogante: Se refiere a la obligatoriedad de aplicar las sentencias (parte motiva y resolutive) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es de advertir que por disposición expresa (art. 243 C.Pol.), la parte resolutive de las sentencias que esa corporación profiera en ejercicio del control jurisdiccional, hace tránsito a goza juzgada constitucional, luego son de obligatorio cumplimiento y su efecto es *erga omnes*. Otro tanto debe decirse con respecto a la parte considerativa de la misma cuando se tiene en cuenta lo expuesto sobre el tema por la propia Corte Constitucional.

En efecto, ha dicho esa Alta Corporación que la parte motiva tiene ese carácter en los aspectos que guarden unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos. Es decir los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia. Así lo expresó la misma Corte Constitucional al manifestar:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-877 de 12 de julio de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional. En cuanto a la parte motiva, como lo establece la norma, esta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general; sólo tendrían fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella.¹³



Analizando el mismo tema, mediante la sentencia C-113 del 25 de marzo de 1993, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, se ratificó dicho criterio cuando sostuvo:

Pero, fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste? Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad.

Tales reflexiones tienen que ver con la integridad del fallo y, básicamente, con el carácter motivado del mismo que implica una serie de conexiones lógicas y argumentativas, contrastación de posiciones y toda una serie de elementos persuasivos los cuales conducen a resolver la situación en un determinado sentido.

De allí que sea tan importante y trascendental la parte considerativa y que se integre a los razonamientos que los diferentes aplicadores jurídicos realizan, tal y como en este caso ocurre. Si tuvieran el carácter de divagaciones inconexas o simples formulaciones insulares, además de no ser "parte considerativa de la decisión", no tendrían la importancia y

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-104 de 11 de marzo de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

trascendencia que con autoridad se les da, pero además ningún sentido tendría la afirmación incluida en la sentencia e inmediatamente antes de la parte resolutive expresada en términos como "con fundamento en las precedentes consideraciones" o "en mérito de lo expuesto".

En consecuencia y teniendo en cuenta su unidad de sentido e interpretación, la parte motiva, en los términos señalados en la propia Corte Constitucional, hace tránsito a cosa juzgada.



En los anteriores términos se expide el concepto solicitado, no sin antes enfatizar en la importancia de que las entidades de control que aún subsisten sean financiadas de tal forma que continúen cumpliendo con las funciones para las cuales han sido creadas. Esto exige, acorde con el caleidoscopio normativo, la expedición de las normas que definan el tema planteado, máxime si uno de ellas tiene una vigencia circunscrita a dos años (Ley 716 de 2001).

Más allá de los límites en los gastos de funcionamiento, resulta de la mayor relevancia determinar cuál es el modelo de control fiscal que el país va a acoger y, en este sentido, qué peso va a brindar a lo territorial pues es indudable que, allende la actual coyuntural y sus especificidades, lo que está de por medio es la forma de dicho ejercicio y cómo el mismo suple una función pública de tanta trascendencia como lo es verificar el buen uso de los recursos públicos en todos los niveles y a todo lo ancho del territorio nacional.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Juan Fernando Romero Tobón
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Copia: Auditoría Delegada
 Gerencias Seccionales

DayraC



Contraloría Departamental

327

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002, desconociendo la vigencia de la Ordenanza No. 025 de 2001 en la cual se había aprobado una partida de \$173.349.640,00 para gastos de funcionamiento de la Contraloría Departamental, durante la vigencia fiscal 2002.

Es por ello, que las consecuencias que conllevan la disminución del presupuesto de la Contraloría se reflejan en una paralización completa del Control Fiscal Territorial en este Departamento, además del perjuicio grave que se le causa a los intereses de la sociedad, desconociendo el carácter de interés público dado al Control Fiscal en la Constitución Política, frente a una decisión de interés particular, como la que esta asumiendo el señor Gobernador y la Asamblea Departamental.

No se puede olvidar que estamos en un Estado Social de Derecho, que debemos servir a la comunidad y que debe prevalecer siempre el interés general (Artículo 1 C.P.C.).

Muy respetuosamente, acudo a su Despacho para solicitar un concepto en relación con estos hechos, de la siguiente manera:

1. Se conceptúe sobre la vigencia y aplicación del inciso tercero del artículo 97 de la ley 715 y el artículo 17 de la ley 716 de 2001, los cuales rezan:
 - Inciso tercero del artículo 97 de la ley 715 de 2001 *"Las contralorías de las antiguas comisarias no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual"*

El concepto
nuestro
complementa

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada

37



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

- Artículo 17 de la ley 716 de 2001 *"El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento."*

- 2. Se conceptúe sobre los alcances de los artículo 8° de la ley 617 de 2000 en relación con la base para liquidar las transferencias para gastos de funcionamiento de la Contraloría Departamental, teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 3° artículo de la ley 617 de 2000, con el fin de determinar si las transferencias destinadas para gastos de funcionamiento que hace el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda al departamento, deben tenerse en cuenta para liquidar el porcentaje que le corresponde a la Contraloría para su funcionamiento.

- 3. Se conceptué sobre los alcances del concepto de Ministerio de Hacienda, aprobado en comité de doctrina del 19 de marzo de 2002, enviado al secretario de Hacienda del departamento, en especial lo siguiente:
 1. El párrafo 6 de la página 4 que reza: " Así las cosas, es necesario expresar que la posterioridad de la Ley 617 del 2001 obliga a que las modificaciones por ella introducidas operen también para los departamentos antiguas comisarias."

 2. El último párrafo de la página 5 que reza: " En este orden, atendiendo al objetivo de la Ley 617, es decir, a la racionalización del gasto y en particular del de funcionamiento de las entidades territoriales, esta Dirección, acorde con el espíritu del legislador, considera coherente y conveniente que desde el comienzo aquellas

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
 Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
 Puerto Carreño - Vichada



Contraloría Departamental

325

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

rentas de destinación específica a gastos de funcionamiento, hagan parte de la base del cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.”

4. Se conceptué sobre la obligatoriedad de aplicar las sentencias (parte motiva y resolutive) y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

si Sentencia
C-113/93.
de la Corte.

Anexo al presente escrito copia de los siguientes documentos:

C.E. 1081-29

- copia del oficio S.H. 050 de fecha 28 de febrero de 2002, emitido por el señor Secretario de Hacienda Departamental en el que manifiesta que la transferencia que el departamento hará a la Contraloría es de \$56'321.340.00 los cuales incluyen el porcentaje sobre las transferencias.
- copia del oficio S.H. 055 de fecha 06 de marzo de 2002, emitido por el señor Secretario de Hacienda Departamental en el que manifiesta que la transferencia para la Contraloría no es de \$ 56'321.340.00 sino de \$18.132.073.00.
- copia del oficio C.D.V. 057-02 de fecha 11 de marzo de 2002, emitido por este despacho, en el cual manifestamos a la administración nuestra posición y concepto jurídico en relación con la aplicación de las leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 716 de 2001.
- copia del oficio C.D.V. 066-02 de fecha 03 de abril de 2002, emitido por este despacho, con el cual se requiere al Gobernador para que de respuesta a nuestro oficio C.D.V.-057-02.

35



Contraloría Departamental

324

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

- Copia del oficio CDV-068-02 de fecha 04 de abril de 2002, la contraloría le solicita a la administración girar la suma de \$43'437.410.00 por cada trimestre causado en lo corrido del año, que a la fecha son dos.
- copia del oficio D.A.J. 028 de fecha 04 de abril de 2002, emitido por el señor Gobernador del Departamento, en el que manifiesta que la administración se encuentra realizando la adecuación de dicha Ordenanza 025 de 2001.
- copia del oficio C.D.V. 072-02 de fecha 09 de abril de 2002, emitido por este despacho con el cual se le solicita a la administración realizar las transferencias a la Contraloría en los términos estipulados en la Ordenanza 025 de 2001.
- Copia del oficio CDV-073-02, de fecha abril 18 de 2002, por medio del cual la Contraloría solicita a la administración informar si va a dar cumplimiento o no a los actos administrativos ordenanzas Nos. 09 y 025 de 2001.
- copia del oficio D.G.V. 161 de fecha 22 de abril de 2002, emitido por el señor Gobernador del Departamento en el que manifiesta que se hace necesario realizar los ajustes presupuéstales ya expuestos con anterioridad. Igualmente hace relación a un concepto del Ministerio de Hacienda, para justificar dichos ajustes, a sabiendas de que el concepto en mención es contrario.
- Copia del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha abril 01 de 2002, aprobado en comité de doctrina del 19 de marzo de 2002.
- Copia ordenanzas Nos. 013 y 014 de mayo 10 de 2002.

*AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada*

34



Contraloría Departamental

323

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Como consecuencia de la decisión de modificar el presupuesto de la Contraloría, plasmada en la ordenanza No. 014 de mayo 10 de 2002, hubo la necesidad de en forma simultanea presentar a la Asamblea Departamental un proyecto de ordenanza suprimiendo la totalidad de los cargos a excepción del de Contralor, el cual se aprobó con la ordenanza No.013 de mayo 10 de 2002, el pasado 24 de mayo se procedió al retiro de los funcionarios de la Contraloría Departamental.

Como se puede analizar en todo lo expuesto y los documentos adjuntos, la posición de la Contraloría Departamental y de la cual hizo caso omiso la administración central y el asamblea departamental, ha sido la siguiente:

1. Aplicar el artículo 17 de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, dada la posterioridad de esta Ley frente a la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, en lo pertinente al artículo 97, ya que los artículos 97 y 17 son temas de leyes ordinarias. ✓
concepto
2. Que en el ordenamiento Constitucional Colombiano, todas las leyes, cualquiera sea su tipo o denominación, son jerárquicamente iguales entre sí. (doctrina doctor Humberto A. Sierra Porto, en su libro " Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana", por lo tanto no procede la aplicación del principio de Jerarquía, ya que la jerarquía esta dada en el siguiente orden: Constitución, Leyes, Actos Administrativos. El problema
a que
es que
la ley
613
en original
3. Aplicar el principio de la Conservación del Derecho – Jurisprudencia sentencia C-600A/95

"No procede que la Corte retire del ordenamiento esas disposiciones pues uno de los principios que orienta la interpretación constitucional es lo que algunos sectores de la doctrina han denominado el "principio de la conservación del derecho" , según el cual, los tribunales constitucionales deben no sólo maximizar la fuerza de los contenidos normativos

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada

33



DEPARTAMENTO DEL VICHADA

de la Carta sino también evitar el desmantelamiento del orden jurídico. Por ello es siempre preferible aquella decisión constitucional que, dentro de los marcos de la Carta, permite preservar la labor del Congreso, que aquella que supone su anulación. No es pues razonable que la Corte declare la inexecutable de aquellas normas que fueron aprobadas como orgánicas pero que son propias de la ley ordinaria, por las siguientes dos razones: de un lado, por cuanto las mayorías requeridas para aprobar una norma orgánica son suficientes para aprobar una ley ordinaria. No habría ningún vicio por este aspecto. Y, de otro lado, si la Corte busca proteger la competencia de las leyes ordinarias, no requiere anular esas disposiciones sino simplemente señalar, tal y como lo hizo en un caso de esta naturaleza, en la sentencia C-151/95, que esas normas no son orgánicas y pueden por ende ser modificadas por normas legales ordinarias”.

4. Tener en cuenta la doctrina del Ministerio de Hacienda, en especial lo siguiente:
 1. El párrafo 6 de la pagina 4 que reza: “ Así las cosas, es necesario expresar que la posterioridad de la Ley 617 del 2001 obliga a que las modificaciones por ella introducidas operen también para los departamentos antiguas comisarias.”
 2. El último párrafo de la pagina 5 que reza: “ En este orden, atendiendo al objetivo de la Ley 617, es decir, a la racionalización del gasto y en particular del de funcionamiento de las entidades territoriales, esta Dirección, acorde con el espíritu del legislador, considera coherente y conveniente que desde el comienzo aquellas rentas de destinación específica a gastos de funcionamiento, hagan parte de la base del cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.”



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Significando que los giros que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda, hacen al departamento y que son utilizados en su totalidad para gastos de funcionamiento, deben hacer parte de la base para la determinación del presupuesto de la Contraloría, es decir deben hacer parte de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento.

Pongo de una vez en su conocimiento que la actual circunstancia presupuestal y de recurso humano de la Contraloría Departamental del Vichada, imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, encomendadas al Control Fiscal Territorial en particular a mí como Contralor Departamental del Vichada, por lo que solicito su colaboración e intervención para que el Control Fiscal Territorial, no desaparezca.

En espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,



HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental de Vichada

Copia: **Doctor Alfredo Posada Viana**
Gerente Seccional II

*AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VICHADA
Secretaría de Hacienda

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VICHADA
PRESUPUESTO DE CORRESPONDENCIA
28.02.02
17:00
García

S.H: 050

Puerto Carreño, 28 de febrero de 2002

Doctor
HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental
Puerto Carreño

SEUNIDA

de 01. Julio 2002,
por concepto de cuenta
de aspecto.
04-03-02

Respetado doctor Cuellar:

Dando aplicación a la Ley 617 de 2000 y 715 de 2001 y teniendo en cuenta el concepto expedido por la Oficina Jurídica del Departamento del Vichada, me permito certificar, que la transferencia que el Departamento hará a la Contraloría Departamental para la vigencia fiscal de 2002 es de \$56'312.340, tomando como base de liquidación la suma de \$725'.282.910 por concepto de Ingresos corrientes de libre destinación, sin tener en cuenta las transferencias; y la suma de \$1.527'210.666 por concepto de rentas cedidas por parte de salud y aplicando el 2.5% del que trata el Artículo 97 de la Ley 715 de 2001.

Lo anterior, para que se hagan los ajustes correspondientes al presupuesto de su entidad.

Cordialmente,

ALFONSO FERNANDO BUSTOS OJEDA
Secretario de Hacienda

Anexo: Copia concepto jurídico



319

DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

MEMORANDO

FECHA: Febrero 27 de 2002

DE: DIRECTOR DEPARTAMENTO JURIDICO

PARA: Doctor: ALFONSO FERNANDO BUSTOS OJEDA

ASUNTO: Concepto Jurídico

Respetado Doctor:

En atención a su Oficio SH-016 del 11 de Febrero de 2002, relacionado con las transferencias a la Contraloría Departamental del Vichada, teniendo en consideración lo preceptuado por la ley 617 de 2000 , 715 de 2001y 716 de 2001; me permito comunicarle a su Despacho lo siguiente:

Lo primero es definir la Naturaleza Jurídica de dichas leyes; para efecto de establecer superioridad jerárquica, así las cosas tenemos que la ley 617 de 2000 y la ley 715 de 2001 son leyes de carácter orgánicas y la ley 716 de 2001 es una ley ordinaria.

Para una mejor ilustración de su despacho me permito transcribir el concepto de ley orgánica expedido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-337 de Agosto 19 de 1993 con ponencia del Doctor VLADIMIRO NARANJO MESA. Así:

"Leyes Orgánicas Concepto: Se trata de unas leyes que tienen unas características especiales, esto es gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas, estas leyes reglamentan plenamente una materia; son estatutos que abarcan toda la normatividad , de una serie de asuntos señalados expresamente en la constitución Política (Artículo 151),

Zuleima

...Por un Vichada Mejor!

20-20-72
14:23 horas
mm
20


 DEPARTAMENTO DEL VICHADA
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

318

es importante anotar que las leyes Orgánicas condicionan, con su normalidad la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan es decir según lo dispuesto la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.

Desde luego una ley Orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versan sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que organiza aquella, pero propiamente hablando la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, por que no esta constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es únicamente, el estatuto fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento Jurídico sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma sino por la constitución. Así la norma constitucional es creadora de situaciones Jurídicas sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica se aplica una norma superior _ La constitucional_ crea a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que tratan de la misma materia; es así como la carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará a lo establecido por las leyes orgánicas" (Subrayado son míos).

Así las cosas no existen la menor duda de que las leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 son orgánicas y por ende de mayor jerarquía que la ley 716 de 2001.

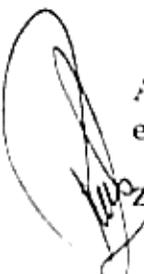
Por lo anteriormente expuesto, este Departamento Jurídico absuelve sus inquietudes de la siguiente forma:

1. Cuál de las dos normas modificatorias a ley 617 de 2000 (715 y 716 de 2001) aplico?

Como se expreso con la jurisprudencia en que fundamento el presente concepto, la naturaleza Jurídica de las normas por usted referidas es:

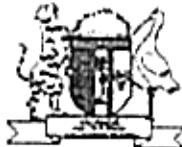
- Ley 617 de 2000 Orgánicas .
- Ley 715 de 2001 Orgánicas
- Ley 716 de 2001—Ley ordinaria

Así las cosas la aplicabilidad jurídica que se debe dar es la de la ley 617 de 2000, en armonía con lo preceptuado por la ley 715 de 2001.


 Zuleima

...Por un Vichada Mejor!

26



DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

No es dable dar aplicación a la ley 716 de 2001, toda vez que a pesar de ser posterior, como ya lo expresó el Consejo de Estado en sentencia de enero 30/68, indicando que el principio de prevalencia de la ley posterior no es absoluto. Existe una prevalencia de la ley especial anterior sobre la ley general posterior, y en un aparte tal jurisprudencia enseña "... La ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que la doctrina contenida en aquellas fórmulas Jurídicas se pueden sintetizar así: La ley posterior deroga la anterior cuando ambos tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial aunque sea anterior a una general subsiste en cuanto se refiere a una materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera..." Así mismo no puede modificar situaciones definidas en la ley del contenido orgánica como son las inicialmente citados.

2. Se tienen en cuenta ambas normas?. En que sentido?. Si como ya lo exprese se aplica la ley 617 de 2000 y la ley 715 de 2001.

El alcance de las mismas debe ser armonizado entre los porcentajes fijados por la ley 617 de 2000 en artículo 9 y ajustado al artículo 97 de la ley 715 de 2001.

Se debe tomar como base de liquidación para transferir a la contraloría las transferencias que nos hacen los ministerios?.

No, tal como lo señala el artículo 17 inciso final la ley 715 de 2001. "Su funcionamiento solo podrá ser financiado con los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la ley 617 de 2000 menos un punto porcentual."

Los porcentajes a que hace alusión la ley 617 de 2000, deben aplicarse única y exclusivamente con dineros fruto de ingresos corrientes de libre destinación del Departamento, y no con transferencias por expresa prohibición del artículo en comento al señalar; " las Contralorías de las antiguas comisiones no podrán financiarse con recursos de transferencias"

Con relación a la base de liquidación como ya lo exprese existe una prohibición clara e indiscutible en el sentido de que las Contralorías no podrán financiarse con recursos de transferencia.

Zalcina

...Por un Vichada Mejor!



DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

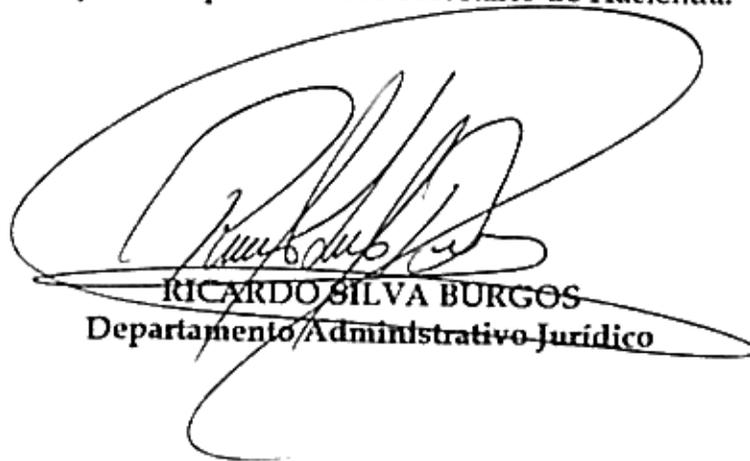
Ahora bien para una mejor ilustración me permito transcribirle el aparte correspondiente del Decreto 2888 del 27 de Diciembre de 2001, por el cual se liquida el presupuesto general de la Nación de la Vigencia Fiscal 2002, se detallan las aprobaciones y se clasificaron y definen los gastos; tal disposición señala en su capítulo 6 clasificación de los gastos. Artículo 40 Nro.2 Gastos Generales.

3."Transferencias Corrientes así:

Son recursos que transfieren los órganos a entidades Nacionales o Internacionales, Publicas o Privadas, con fundamento en un mandato legal . De igual forma, involucra las apropiaciones destinadas a la previsión y seguridad Social, cuando el órgano asume directamente la atención de la misma"

En los anteriores términos el Departamento Jurídico deja sentado su concepto con relación a los transferencias y aportes de control fiscal para la Contraloría Departamental del Vichada.

Lo anterior salvo mejor concepto del señor Secretario de Hacienda.



RICARDO SILVA BURGOS
Departamento Administrativo Jurídico

Copia: Despacho Del Gobernador



DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Puerto Carreño, 04 de Abril de 2002
CDV-068-02

Licenciado:
FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador del Departamento del Vichada
Puerto Carreño

Respetado señor Gobernador:

Como es bien sabido por usted, mediante ordenanza número 025 de noviembre 15 de 2001, se asignó a esta Contraloría un presupuesto de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 173.349.640) para la vigencia fiscal de 2002; y según el artículo 37 de la ordenanza número 09 de marzo 07 de 2001, se debe girar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 43.437.410) por trimestre anticipado, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del respectivo trimestre.

Es decir que a la fecha se debió haber girado en los cinco (05) primeros días hábiles de enero de 2002, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 43.437.410), de los cuales únicamente se nos ha girado la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 12.000.000).

En los cinco (05) primeros días hábiles de este mes se debe hacer el segundo giro por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 43.437.410).

Le solicito dar cumplimiento a las ordenanzas números 09 de marzo 07 de 2001 y 025 de noviembre 15 de 2001, por que de lo contrario se estaría entorpeciendo el

AUTOCONTROL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada



Contraloría Departamental

31A

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

normal funcionamiento de esta departamental, lo cual es causal de multa al tenor de lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

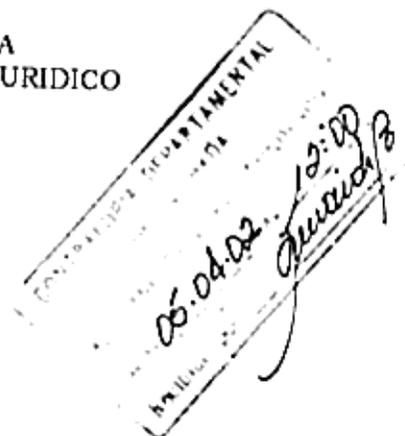
Cordialmente,

HECTOR ALFONSO GUELLAR PULIDO
Contralor Departamental de Vichada

*Paw
guel
Abril 4/2002*



GOBERNACION DEL VICHADA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO



D.A.J. No 28

Puerto Carreño, 04 de abril del 2002.

Doctor
HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental del Vichada
Ciudad

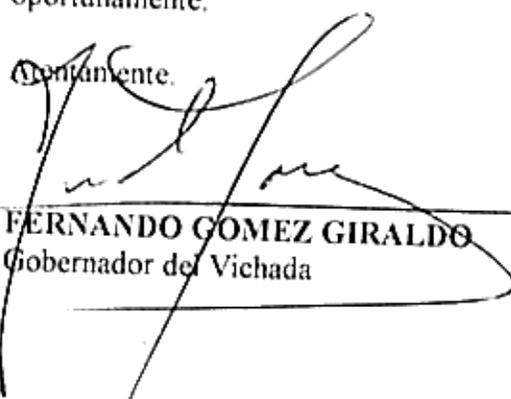
Respetado señor Contralor .

En atención a su oficio CDV- 068-02, de la fecha me permito comunicarle, como es de Publico conocimiento, mediante la expedición de las leyes 617 de 2002, 715 del 2001 y 716 del 2002, se modifico el calculo porcentual para establecer los dineros a transferir a ese ente de control Departamental; asi como se determino sobre que dineros se aplicara el porcentaje fiado; lo anterior le fue comunicado por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Ahora bien mal podria pretenderse por parte de cualquier autoridad y/o cualquier organismo público que le demos aplicabilidad a una disposición anterior y abiertamente contraria a los postulados de las precitadas leyes, como lo es la ordenanza No 025 del 2001; lo que se esta adelantando por parte de la administración Departamental (Secretaria de Hacienda) es la adecuación financiera de dicha ordenanza a los nuevos criterios legales y a la nueva realidad económica del Departamento la cual para usted no es un secreto.

Por ultimo y una vez se produzca el acto administrativo respectivo le será comunicado oportunamente.

Atentamente.



FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador del Vichada



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Puerto Carreño, Abril 09 de 2002

CDV-072-02

Licenciado:
FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador del Departamento del Vichada
Ciudad

Asunto: Requerimiento

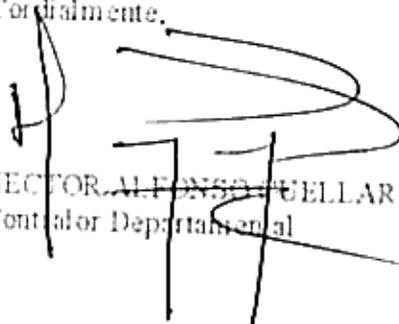
Señor, Gobernador :

Nuevamente, solicito que su despacho se pronuncie de manera clara si se van a girar las transferencias para gastos de funcionamiento de la Contraloría Departamental, correspondientes al primero y segundo trimestre de lo corrido de la vigencia 2002, tal como fue fijado mediante ordenanzas No. 09 de marzo 07 de 2001 y 025 de noviembre 15 de 2001, pues a la fecha esta última esta vigente y no ha sido modificada a través de otro acto administrativo.

La mora en el giro de las transferencias para los gastos de funcionamiento de la Contraloría, entorpece el normal funcionamiento de esta departamental, como también atenta contra los derechos adquiridos de los funcionarios de percibir su remuneración cumplidamente.

Es de recordar que cualquier modificación al presupuesto de la Contraloría tendrá efectos hacia el futuro, puesto que en lo que ha corrido de la vigencia ya se han causado obligaciones con cargo al presupuesto de ingresos inicialmente fijado (Ordenanza No. 025 de 2001).

Cordialmente,


HECTOR ALFONSO PUELLAR PULIDO
Contralor Departamental

Recibí:
Fco Rivera
Abril 9/2002

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VÍA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Puerto Carreño, abril 18 de 2002

CDV-073-02

Licenciado
FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador del Departamento del Vichada
Ciudad

Señor Gobernador:

Le solicito que a mas tardar el proximo lunes 22 de abril de 2002, se pronuncie acerca de nuestro oficio CDV-072-02 de fecha abril 09 de 2002, en el sentido de informar si se van a girar las transferencias para gastos de funcionamiento de la Contraloría Departamental, correspondientes al primero y segundo trimestre de 2002, de acuerdo con el presupuesto asignado mediante Ordenanza 025 de noviembre 15 de 2001, la cual se encuentra vigente.

En caso de no obtener ninguna respuesta, se entenderá que su actitud es remota de dar cumplimiento a los actos administrativos Ordenanzas No 09 de 2001 y 025 de 2001.

Cordialmente,

HECTOR ALEJANDRO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Correspondencia Recibida

18 ABR. 2002
To Recibir

AUTOGESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA VÍA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada



GOBERNACION DE VICHADA
Despacho del Gobernador

310

D.G.V: 161

Puerto Carreño, abril 22 de 2002

Doctor
HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental
Puerto Carreño

RECIBI
[Firma manuscrita]
23-04-02

Respetado doctor Cuellar:

Teniendo en cuenta su oficio CDV-072-02 de abril 9 de 2002 donde solicita se sirva girar las transferencias para gastos de funcionamiento de esta Contraloría correspondiente al primer y segundo trimestre de 2002, de acuerdo con la Ordenanza 025 de noviembre 15/2001, el cual nuevamente nos lo reitera en su oficio CDV-073 de abril 18/2002 me permito manifestarle que la ley 715 de diciembre 21/2001, en una de sus consideraciones ordena el reajuste a los gastos de funcionamiento a las Contralorías Departamentales, a lo cual la Secretaría de Hacienda le hizo llegar a su despacho concepto jurídico de la Oficina del Departamento y además de que es de su conocimiento el concepto emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público complementado con la Ley 716 de 2001.

Se hace necesario se realicen los ajustes presupuestales, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley donde se fija el nuevo monto para la vigencia fiscal de 2002. Esta administración en ningún momento busca entorpecer el funcionamiento de dicha entidad como lo manifiesta usted en su oficio y tampoco incurrir en una violación al régimen establecido en la Ley.

Teniendo en cuenta que dentro de la autonomía presupuestal que tiene esa Contraloría en la ejecución del presupuesto, no puede desconocer que la Ley 715 entró a regir el 21 de diciembre/01, antes de iniciarse la presente vigencia presupuestal de 2002; la Ley 715 ya estaba vigente lo cual en el momento de iniciarse la ejecución presupuestal del presente año, debió haberse ajustado y modificado el PAC que esa entidad debió haber elaborado para el presente año, de acuerdo al comportamiento de ingresos y egresos que se conocía a la expedición de dicha Ley, cuya iniciativa es

... ¡Por un Vichada Mejor!
Palacio de la Gobernación, Telef. 098.56.54.446

20

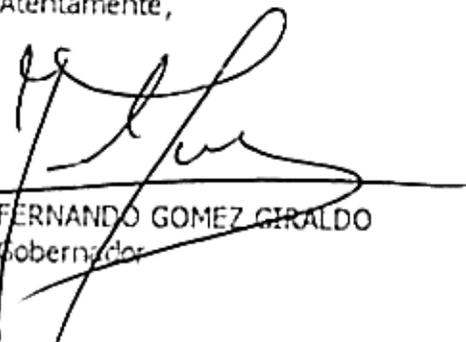


GOBERNACION DE VICHADA
Despacho del Gobernador

del señor Contralor Departamental de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 09 de marzo 7 de 2001.

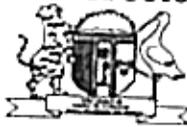
Consideramos que dicha entidad debió haber iniciado ya el proceso de reestructuración y ajuste al nuevo ordenamiento jurídico establecido en la Ley 715 de 2001, de la cual como usted bien lo sabe es una Ley de carácter orgánico y por lo mismo de mayor jerarquía que una Ordenanza Departamental, lo cual nuevamente le reitero no puede ser desconocida por esa Contraloría que salvaguarda nuestro orden constitucional y de acuerdo a ello esta administración realizará el giro correspondiente al porcentaje ordenado en la Ley 715, el cual es de su conocimiento le corresponde \$18'132.073, en lo demás estaremos atentos a la presentación por parte de ustedes del plan de ajuste y reestructuración, con el fin de su evaluación y estudio de costos.

Atentamente,



FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador

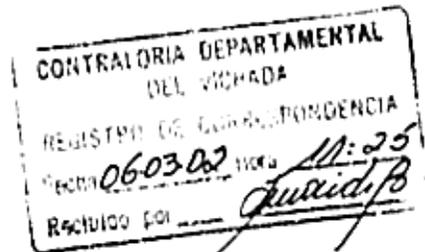
REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VICHADA
Secretaría de Hacienda

S.H: 055

Puerto Carreño, 6 de marzo de 2002



Doctor
HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental de Vichada
Puerto Carreño

Respetado doctor Cuellar:

Ante la duda surgida por la transferencia certificada a la Contraloría Departamental con relación a los recursos de Rentas Cedidas, me permito informarle que el pasado 28 de febrero del año en curso le solicité concepto a la oficina jurídica de la Gobernación para que se manifestara sobre si las rentas cedidas hacían parte de la base para liquidar las transferencias a la Contraloría, respondiendo que son rentas de destinación específica, tal como lo señala el Artículo 336 de la Constitución Nacional, por lo tanto no se deben contabilizar para efectos de liquidar las transferencias a la Contraloría.

Planteado lo anterior, me permito corregir lo anunciado en mi oficio S.H. 050, donde se certifica una transferencia para la contraloría para la vigencia fiscal del 2002 de \$56'312.340, debiendo ser \$18'132.073, calculada únicamente con base en los ingresos propios del departamento.

Lo anterior para que se hagan los ajustes presupuestales correspondientes.

Cordialmente,

ALFONSO FERNANDO BUSTOS OJEDA
Secretario de Hacienda

Anexo: Concepto jurídico



GOBERNACION DE VICHADA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

Fecha: Marzo de 05 de 2002

De: Director Juridico

Para: ALFONSO FERNANDO BUSTOS OJEDA
Secretario de Hacienda

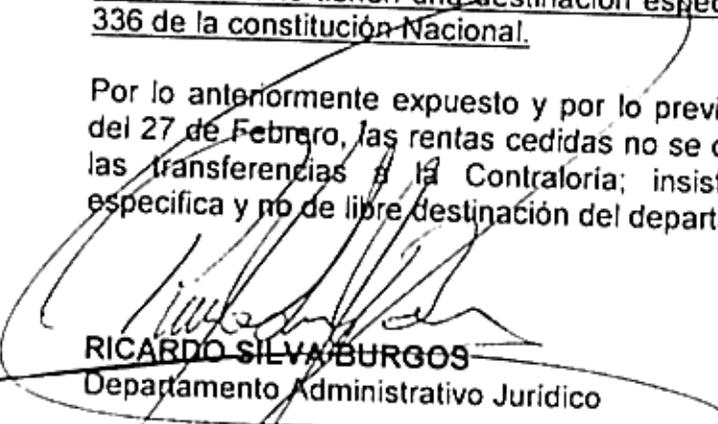
Asunto: Su Oficio SH 052 del 04 de Marzo de 2002

Respetado Doctor:

En atención a su Oficio en mención me permito comunicarle que como ya le exprese en el memorando de fecha 27 del año en curso; y por mandato expreso del Artículo 17 inciso final de la ley 715 del 2001, el funcionamiento de contralorías solo podrá financiarse con ingresos corrientes de libre destinación del departamento dentro de los límites de la ley 617 de 2000, menos un punto porcentual.

Así las cosas no es viable incluir las rentas cedidas a que usted alude; toda vez que las mismas por mandato constitucional no son de libre destinación sino que por el contrario tienen una destinación específica tal como lo señala el Artículo 336 de la constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y por lo previamente señalado en mi concepto del 27 de Febrero, las rentas cedidas no se deben contabilizar para efectos de las transferencias a la Contraloría; insisto, son dineros de destinación específica y no de libre destinación del departamento.


RICARDO SILVA BURGOS
Departamento Administrativo Jurídico

17
Ow
17:46 horas
20-00-5
5-00-02



Contraloría Departamental

Puerto Carreño, Marzo 11 de 2002

CDV-057-02

Licenciado:
FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Gobernador del Departamento del Vichada
Ciudad

Señor, Gobernador :

Teniendo en cuenta que el señor Secretario de Hacienda Departamental, sustentado en los conceptos emitidos por el Departamento Jurídico de la Gobernación, mediante oficio SH 055 de fecha 6 de marzo de 2002 corrige lo manifestado en el oficio SH 050 en el sentido de que la transferencia para los gastos de funcionamiento de la Contraloría Departamental en la vigencia del 2002 ascienden a la suma de \$18'132,073, me permito solicitarle que en su condición de representante legal del Departamento sea su despacho quien se pronuncie de manera oficial al respecto, para así nosotros poder tomar las determinaciones legales del caso.

Igualmente, es importante tener en cuenta que legalmente el presupuesto actual de la contraloría se encuentra fijado mediante Ordenanza No 025 de fecha 15 de noviembre de 2001 y por consiguiente se debe estar a lo dispuesto allí, mientras dicho acto administrativo no sea modificado, derogado o suspendido.

AUTOCENTRO Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreño - Vichada



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Por otra parte, para efectos de que el Departamento Jurídico de la Gobernación reconsidere su posición respecto de la vigencia de los artículos 9º de la 617 de 2000, inciso 3º del artículo 97 de la ley 715 de 2001 y el artículo 17 de la ley 716 de 2001, me manifiestar que el concepto jurídico de esta Contraloría es el siguiente:

1. la situación que se presenta requiere de un estudio no solo desde el punto de vista formal de la ley sino también desde un punto de vista material del contenido de la ley, como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que en el caso que nos ocupa estamos frente a la típica extralimitación de una ley orgánica.
2. Así entonces, tenemos que el tema en cuestión es el del monto (porcentaje) de las transferencias para gastos de funcionamiento de la Contraloría, de lo cual surge la primera pregunta, y es si ello le compete a una ley orgánica?... para responder nos remitimos al artículo 151 de la C.N. y encontramos que no es a una ley orgánica por cuanto a esta clase de leyes están reservadas exclusivamente los asuntos allí señalados. - entonces surge otra pregunta y es por qué una ley orgánica como lo es la 715 de 2001 sobre asignación de competencias a las entidades territoriales (Concordante art. 151 C.N.) en su inciso tercero del artículo 97, toca el tema de las transferencias para los gastos de funcionamiento de las Contralorías de las antiguas comisarias?... a lo cual respondemos que si le esta permitido a la ley orgánica extralimitarse por cuanto en sentido formal su aprobación fue más rígida que la de las leyes ordinarias; pero se condicionan aquellos asuntos sobre los cuales se extralimito la ley, en el sentido de que estos no adquieren el estatus jerárquico de la ley orgánica y por consiguiente en caso de conflicto con otra norma no se estará frente a dos normas de distinto rango por cuanto ambas pertenecen a una misma categoría y el principio a aplicar es el que la norma posterior prevalece sobre la anterior, de tal suerte que en el caso que nos ocupa la ley 715 de 2001 es orgánica en lo referente al tema de la asignación de competencias a las entidades territoriales, pero en lo que respecta al límite impuesto a los gastos de funcionamiento de las contraloría de las antiguas

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
Carera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
Puerto Carreno - Vichada



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

comisarias, dichos apartes no son inconstitucionales como tampoco conservan el estatus orgánico de la ley; mientras que si una ley ordinaria contiene asuntos reservados para la ley orgánica, la ley ordinaria es inconstitucional en aquellos apartes que contenga normas orgánicas por cuanto su sentido formal no se ajusta a la carta política.

3. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia No. C-600A/95 ha sostenido que *"se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, ya que la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas. Así, que no puede permitir el juez constitucional que la ley ordinaria regule asuntos que la Constitución ha reservado a la ley orgánica, por cuanto la ley ordinaria desconocería el mandato del artículo 151 de la Carta, según el cual la actividad legislativa está sujeta a las leyes orgánicas. Además se estaría posibilitando la aprobación o modificación, por mayoría simple, de un contenido que la Carta ha señalado expresamente que requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.*

No es pues, razonable que la Corte declare la inexecutableidad de aquellas normas que fueron aprobadas como orgánicas pero que son propias de la ley ordinaria, por las siguientes dos razones: de un lado, por cuanto las mayorías requeridas para aprobar una norma orgánica son suficientes para aprobar una ley ordinaria. No habría ningún vicio por este aspecto. Y, de otro lado, si la Corte busca proteger la competencia de las leyes ordinarias, no requiere anular esas disposiciones sino simplemente señalar que esas normas no son orgánicas y pueden por ende ser modificadas por normas legales ordinarias".

4. De lo anterior se deduce entonces que una ley puede ser parcialmente orgánica y ordinaria según el contenido o las materias que regule, de tal suerte que en el caso que nos ocupa los artículos de la ley 715 y 716 cuestionados, son normas de igual jerarquía que están contenidas por una parte en una ley

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
 Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
 Puerto Carreño - Vichada



Contraloría Departamental

DEPARTAMENTO DEL VICHADA

orgánica y por otra en una ley ordinaria, presentándose así un conflicto de normas de igual jerarquía, el cual se resuelve bajo el principio de que la norma posterior prevalece sobre la anterior (Principio de Temporalidad).

Agradezco su oportuna respuesta y en caso de hacer caso omiso a este escrito, solicito que el acto administrativo (Ordenanza o decreto) que fije definitivamente la transferencia para gastos de funcionamiento de la Contraloría, surta efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición, como también que los gastos que demande la reestructuración de la Contraloría corran por cuenta del Departamento tal como lo establece la ley 617 de 2000.

Cordialmente,

HECTOR ALEONSO CUELLAR PULIDO
 Contralor Departamental

*Pulido
 9/3/02
 Marzo 11/2002*

AUTOCONTROL Y PARTICIPACION CIUDADANA ES LA VIA...
 Carrera 7 No. 22-27 Barrio Arturo Bueno Telefax: 098 - 5654425
 Puerto Carreño - Vichada



DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Puerto Carreño, 03 de Abril de 2002
CDV-066-02

Licenciado:
FERNANDO GOMEZ GIRALDO
Governador del Departamento del Vichada
Puerto Carreño

Asunto: Requerimiento

Respetado señor Gobernador:

Nuevamente me permito solicitarle dar respuesta a nuestro oficio CDV-057-02 de fecha marzo 11 de 2002, ya que para la Contraloría Departamental es de vital importancia tomar las medidas correspondientes con relación al monto del presupuesto definitivo para la vigencia 2002.

Cordialmente,



HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental

Pulido
giraldo
Abril 13/2002



ORDENANZA 014
(10 de mayo de 2002)

"Por medio de la cual se modifica el presupuesto de gastos del Departamento en cuanto a las transferencias de la Contraloría Departamental, para la vigencia comprendida entre el (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2002"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Nacional y el decreto 1222, la ley 617 de 2000, la ley 715 Y 716 de 2001,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la transferencia para la Contraloría Departamental para la vigencia comprendida entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2002 en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS. MCTE.** (18.132.073) según el siguiente detalle:

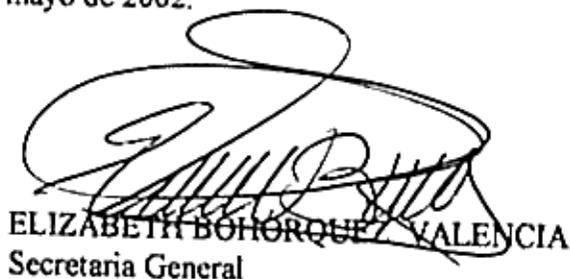
GASTOS		
3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 18.132.073
3.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 18.132.073
3.3.3	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	\$ 18.132.073

ARTICULO SEGUNDO: Vigencia: rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga todas las disposiciones, decretos y resoluciones que le contrarias.

PUBLIQUESE, SANCIONESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño, a los diez (10) del mes de mayo de 2002.


JAIRO ROJAS LOZADA
Presidente


ELIZABETH BOHORQUEZ VALENCIA
Secretaria General



**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**

CERTIFICA:

Que la ordenanza No. (014) "Por medio de la cual se modifica el presupuesto de gastos del Departamento en cuanto a las transferencias de la Contraloría Departamental, para la vigencia comprendida entre el (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2002", fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental del Vichada en sus tres debates reglamentarios, según consta en las actas 023 del 4 de mayo, 026 del día 9 de mayo y 027 del 10 de mayo de 2002.


JAIRO ROJAS LOZADA
Presidente

Nota Secretaria: La Ordenanza 014 de mayo 10 de 2002, fue enviada al despacho del señor Gobernador el 10 de mayo de 2002, para su sanción y publicación.


ELIZABETH BOHORQUEZ VALENCIA
Secretaria



ORDENANZA 013
(10 de mayo de 2002)

“Por medio del cual se suprimen unos cargos de la Contraloría Departamental del Vichada, se modifica la Ordenanza No. 09 de marzo 07 de 2001 y se dictan otras disposiciones”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

En uso de las atribuciones constitucionales en especial las conferidas por el Artículo 300 de la Constitución Nacional,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: SUPRIMER. Suprímase los siguientes cargos de la Contraloría Departamental de Vichada.

Código	Grado	Denominación	Número
NIVEL DIRECTIVO:			
026	01	Director de Responsabilidad Fiscal y Control Fiscal	1
NIVEL TÉCNICO:			
401	07	Técnico Administrativo	1
401	06	Técnico Auditor	1
401	05	Técnico Auditor	1
NIVEL ADMINISTRATIVO:			
605	01	Auxiliar de Servicios Generales	1
TOTAL GARGOS			5



Continuación Ordenanza 013.

ARTICULO SEGUNDO El artículo 11 de la Ordenanza número 09 de marzo 07 de 2001, quedará así:

Estructura Interna. Para el cumplimiento de la misión, objetivos principios y funciones de la Contraloría Departamental del Vichada, se define la siguiente estructura y organización:

- Despacho del Contralor Departamental

ARTICULO TERCERO: NOMENCLATURA. Establézcase para el nivel directivo de la Contraloría Departamental del Vichada, la siguiente denominación y nomenclatura.

Código	Grado	Denominación del Empleo	Número
010		Contraloría Departamental	1

ARTICULO CUARTO: FUNCIONES DEL CONTRALOR. El contralor Departamental del Vichada, asumirá directamente las funciones encomendadas por la Constitución y la ley, a las contralorías Departamentales.

ARTICULO QUINTO: INDEMNIZACIÓN: Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Vichada a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero (1) de la presente Ordenanza, podrán optar entre la indemnización o la incorporación de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de carrera administrativa.

ARTICULO SEXTO: COSTO DE INDEMNIZACIÓN Y OTROS. Como quiera que la contraloría Departamental del Vichada, no tiene capacidad de endeudamiento, ni presupuesto, el valor de las indemnizaciones, pagos laborales a que halla lugar, pasivos y demás aspectos requeridos para el efecto de acuerdo a la ley 617 de 2000, correrán por cuenta del Departamento del Vichada - Gobernación del Vichada.

ARTICULO SEPTIMO Ordenar a la Administración Departamental, para que suscriba y desarrolle el convenio de ajuste fiscal y financiero con la Contraloría Departamental del Vichada en los términos estipulados por la ley.

PARÁGRAFO: Concédase a la administración un plazo máximo de 20 días calendario a partir de la sanción de la presente Ordenanza para suscribir el convenio citado en el Artículo anterior.



Continuación Ordenanza 013.

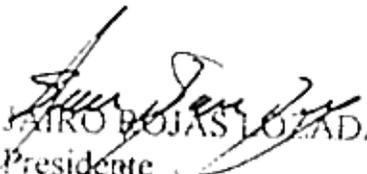
ARTICULO OCTAVO: AUTORIZACIÓN. Se faculta al Contralor del Vichada, para hacer las modificaciones presupuétales necesarias a que haya lugar a partir de la fecha, como también para realizar los convenios interinstitucionales a fin de que esta departamental pueda seguir cumpliendo su misión Constitucional y legal.

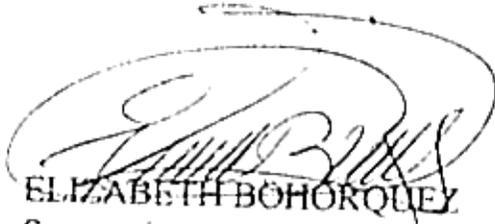
ARTICULO NOVENO: EFECTOS FISCALES. La presente ordenanza sufre efectos fiscales y presupuétales, a partir de la fecha de su sanción y publicación.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA, La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en puerto Carreño, a los diez (10) del mes de mayo de 2002.


JAIRO ROJAS LOZADA
Presidente

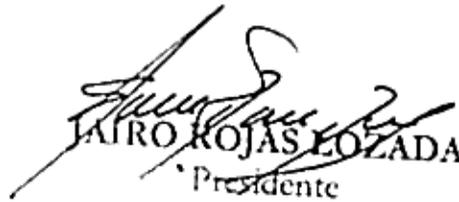

ELIZABETH BOHORQUEZ
Secretaria



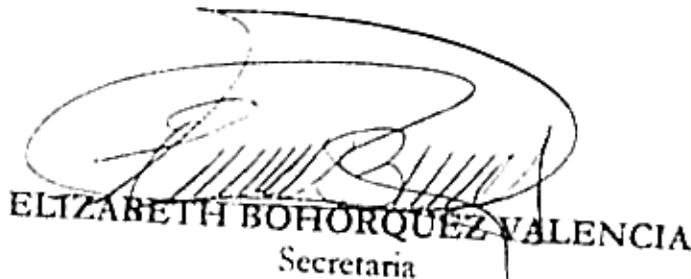
EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

CERTIFICA:

Que la ordenanza No. (013) "Por medio del cual se suprimen unos cargos de la Contraloría Departamental del Vichada, se modifica la Ordenanza No. 09 de marzo 07 de 2001 y se dictan otras disposiciones", fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental del Vichada en sus tres debates reglamentarios, según consta en las actas 023 del 4 de mayo, 026 del día 9 de mayo y 027 del 10 de mayo de 2002.


JAIRO ROJAS LOZADA
Presidente

Nota Secretaria: La Ordenanza 013 de mayo 10 de 2002, fue enviada al despacho del señor Gobernador el 10 de mayo de 2002, para su sanción y publicación.


ELIZABETH BOHORQUEZ VALENCIA
Secretaria



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

533

2002 ABR -1 A 3:48

01 ABR 2002

Bogotá, D.C., 01 ABR. 2002

CORRESPONDENCIA
ENVIADA

Doctor
ALFONSO FERNANDO BUSTOS OJEDA
Secretario de Hacienda
Departamento del Vichada
Edificio de la Gobernación
Puerto Carreño - Vichada

Tema: Límites a Gastos Contralorías Antiguas Comisarias
Subtemas: Aplicación de Leyes 617/2000; 715 y 716/2001
Cálculo de Ingresos Corrientes de Libre Destinación

Respetado doctor Bustos:

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección y radicada bajo el número 10505 del año en curso y relativa de un lado, a la norma aplicable a las contralorías de las antiguas comisarías, en vista de que las leyes, 617/2000, 715/2001 y 716/2001 se manifiestan contradictorias, y del otro, al cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

En relación con el primero de los interrogantes se hace necesaria la transcripción de cada una de las normas en estudio:

Ley 617, Artículo 8°

Art. 8.- VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LAS ASAMBLEAS Y CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES. A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación (culminado el periodo de transición):

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%

DT
Oly
10:36 horas
17-04-02



Tercera y Cuarta

3.0%

Ley 715 del 2001. Artículo 97.

Artículo 97. *Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones.* En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, **sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.** (Se resalta)

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarias no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual. (Se resalta).

Ley 716 del 2001, Artículo 17:

Artículo 17. El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

Reglas de la Ley 617, artículo 8°:

1. Establece límites a los gastos de las Contralorías Departamentales
2. El establecimiento de los límites tiene como referente un Porcentaje (%) de los Ingresos Corrientes de Libre destinación de los Departamentos.

Reglas de la Ley 715 del 2001

1. Prohíbe la financiación de los Gastos de las Contralorías de las antiguas comisarias con recursos provenientes de las transferencias.
2. Establece que la fuente de financiación de las Contralorías de las antiguas Comisarias son los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. (Se resalta).

3. Modifica los límites a los gastos de las Contralorías de las antiguas comisarías establecidas en la Ley 617 del 2000 en un punto porcentual. (Se resalta).

En tal sentido, estábamos en presencia de un nuevo límite para los gastos de las Contraloría de las antiguas Comisarías (restándole un punto a los límites porcentuales a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley 617 del 2000) así:

Categoría	(Límite gastos Contralorías Antiguas Comisarías (2004 en adelante))
Especial	0.2%
Primera	1.0%
Segunda	1.5%
Tercera y Cuarta	2.0%

Periodo de Transición (Límite gastos Contralorías Antiguas Comisarías)

CATEGORIA	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	1.2%	0.8%	0.5%	0.2%
Primera	1.7%	1.5%	1.2%	1.0%
Segunda	2.2%	2.0%	1.7%	1.5%
Tercera y cuarta	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%

Reglas de la Ley 716 del 2001

Con motivo de la expedición de la Ley 716 del 2001, esta Dirección en Concepto 0004 del 08 de febrero del año en curso manifestó:

"El presupuesto de gastos de las Contralorías Departamentales se debe asignar dependiendo de las necesidades reales de recursos, con fundamento en las funciones que debe cumplir de conformidad con el nuevo esquema de control fiscal.

Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales tienen un techo permanente a partir del año 2002, cuyo resultado es la sumatoria de los siguientes factores:

1. El porcentaje establecido en el artículo 9 de la Ley 617 de 2000 para la vigencia 2001 de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento.



- 2. *Las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de servicios y sociedades de economía mixta del orden departamental, y de las áreas metropolitanas.*

Lo anterior no obsta para que el Departamento fije un porcentaje inferior, dado que la referencia de la norma para los factores anteriores no es sobre un limite minimo sino sobre un limite máximo.

A las entidades descentralizadas del orden departamental se les fija un limite para la cuota de fiscalización (hasta 0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos del crédito, los ingresos por la venta de activos fijos, y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

Durante las vigencias 2002, 2003 y 2004 los gastos de las Contralorias Departamentales (transferencia del departamento más la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas del mismo orden como de las áreas metropolitanas), no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior; a partir del año 2005, éstos gastos no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la Republica.

Los establecimientos públicos no están obligados a pagar cuota de auditaje en forma independiente; por cuanto estos hacen parte del presupuesto general del Departamento y en consecuencia están incluidos en la transferencia que efectúa éste."

Asi las cosas, es necesario expresar que la posterioridad de la Ley 716 del 2001 obliga a que las modificaciones por ella introducidas operen también para los Departamentos antiguas comisarías. Es decir, los nuevos limites establecidos para ésta entidades territoriales es el siguiente:

Categoría	Limite Permanente Gastos Contralorias antiguas comisarías
Especial	0.8%
Primera	1.5%
Segunda	2.0%
Tercera y Cuarta	2.5%

Más las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de servicios y sociedades de economía mixta del orden departamental, y de las áreas metropolitanas.

Finalmente, respecto al interrogante relativo a la base de liquidación para establecer los limites de Gasto a las Contralorias, es necesario citar el parágrafo 1°. Del artículo 3 Ley 617/2000 que a la letra establece:

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes **excluidas las rentas de**



destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. (Se resalta)

Se observa, que la norma trascrita excluye de los Ingresos Corrientes de Libre destinación aquellas rentas que tienen una destinación específica en ley o acto administrativo.

Es decir, **la regla general** impone que aquellas rentas, provengan de donde provengan, si tienen destinación específica no hacen parte de la base del cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. (Se resalta).

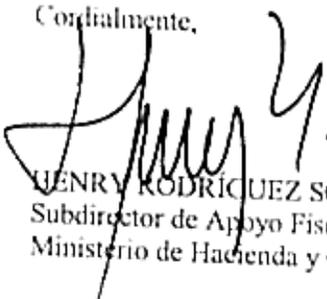
Sin embargo, ¿qué ocurre cuando la norma que incorpora la destinación de la renta ordena su inversión en Gastos de Funcionamiento.?

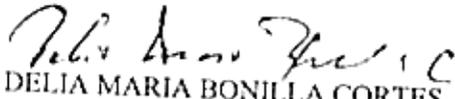
Si se sigue la regla general y una entidad territorial ha decidido gastar hasta los límites impuestos en la Ley 617/2002 en funcionamiento, al finalizar el ejercicio fiscal estaría violando los límites dispuesto en la Ley 617 del 2000, porque los GASTOS DE FUNCIONAMIENTO TOTALES son superiores a los ingresos corrientes de libre destinación.

En este orden, atendiendo al objetivo de la Ley 617, es decir, a la racionalización del gasto y en particular del de funcionamiento de las entidades territoriales, esta Dirección, acorde con el espíritu del legislador, considera coherente y conveniente que desde el comienzo aquellas rentas de destinación específica a gastos de funcionamiento, hagan parte de la base del cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

En los anteriores términos damos respuesta a sus interrogantes.

Cordialmente,


HENRY RODRÍGUEZ SOSA
Subdirector de Apoyo Fiscal
Ministerio de Hacienda y Crédito Público


DELIA MARIA BONILLA CORTES
Coordinadora Grupo de Doctrina
Subdirección de Apoyo Fiscal

Aprobado en Comité de Doctrina del 19 de marzo del 2002

Proyectó: Javier Mora Gozález